

PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL
MATERIA	: RECURSO DE AMPARO.
RECURRENTE	: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS	
REPRESENTANTE	: BRANISLAV MARELIC ROKOV, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT	: 16.092.326-1
A FAVOR DE AMPARADAS	: VALENTINA ARDILES FUENTES
RUT	: 16.342.702-8
AMPARADA	: KARLA FUENTES CABRERA
RUT	: 19.518.582-4
AMPARADA	: ESTEFANY TAPIA CUADRA
RUT	: 18.155.146-1
AMPARADA	: CAMILA SALDIVIA FLANDEZ
RUT	: 17.359.561-1
AMPARADA	: MARIA PAZ ZURITA STROFF
RUT	: 18.589.819-9
AMPARADA	: CAROLINA DIAZ DIAZ
RUT	: 16.002.881-5
AMPARADA	: VANESA CORREA CORTES
RUT	: 19.248.712-9
AMPARADA	: ANTONELLA HERNÁNDEZ RAMIREZ
RUT	: 15.713.337-3
AMPARADA	: EVELIN PACHECO LAZCANO
RUT	: 15.716.787
AMPARADA	: CLAUDIA FLANDEZ AGUILAR
RUT	: 17.359.293-0
AMPARADA	: MARICELA ARANCIBIA ALOCILLA
RUT	: 17.790.295-0
AMPARADA	: MARIA ARAYA CORTES

RUT	: 18.178.339-7
AMPARADA	: ELISAMAR CORTES ESPINOZA
RUT	: 19.098.141-K
AMPARADA	: NATALIA VEGA SALAZAR
RUT	: 14.160.364-7
AMPARADA	: DAFNE VILLALON ZAMORA
RUT	: SE DESCONOCE.
RECURRIDA	: GENDARMERIA DE CHILE
REPRESENTANTE	: JAIME ROJAS FLORES
RUT	: SE DESCONOCE
PATROCINANTE	: PABLO RIVERA LUCERO
RUT	: 13.672.566-1
PATROCINANTE	: CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT
RUT	: 15.971.667-8
PATROCINANTE	: PABLO MONTESINOS SAAVEDRA
RUT	: 15.759.908-K

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.

BRANISLAV MARELIC ROKOV, director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción constitucional de amparo en contra de **GENDARMERÍA DE**

CHILE, representada por el Director Nacional, Sr. Jaime Rojas Flores, domiciliado en calle Rosas N° 1264, 4° Piso, Santiago Centro, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, a favor de Valentina Ardiles Fuentes, Karla Fuentes Cabrera, Estefany Tapia Cuadra, Camila Saldivia Flández, María Paz Zurita Stroff, Carolina Díaz Díaz, Vanesa Correa Cortes, Antonella Hernández Ramírez, Evelin Pacheco Lazcano, Claudia Flandez Aguilar, Maricela Arancibia Aloncilla, María Araya Cortes, Elisamar Cartes Espinoza, Natalia Vega Salazar y Dafne Villalon Zamora, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

Hechos que motivan la interposición de la presente acción constitucional de Amparo

1.- Situación de Valentina Ardiles Fuentes y Dafne Villalón Zamora.

Dafne Villalón Zamora, interna del módulo 82 de la cárcel de Valdivia, padece insuficiencia renal crónica, enfermedad que ha ido aumentando año tras años. Dafne, a su vez sostiene una relación de pareja desde hace más de tres años con la interna Valentina Ardiles Fuentes. Conforme al empeoramiento del estado de salud de Dafne, los problemas con funcionarias de Gendarmería se comenzaron a agudizar. Durante el año 2016, Dafne comenzó a tener cuadros diarreicos permanentes producto de su enfermedad, ello la obligaba a estar más tiempo del permitido en su celda haciendo uso del baño, ello molestaba a las funcionarias, quienes se disgustaban mucho pues Dafne llegaba siempre tarde a la cuenta de la mañana.

Esto le provocaba problemas en la calificación de conducta, la que siempre era bajada por esta "indisciplina". Esta situación generaba que siempre era reprendida en la cuenta e insultada por las funcionarias, Valentina su pareja la defendía exponiendo el problema de salud de Dafne y que la obligaba a estar en baño más tiempo del querido. Esta defensa molestaba mucho a las funcionarias, quienes comenzaron a manifestar una abierta animadversión en contra de

Valentina, por lo que permanentemente era allanada, y recibía castigos, pasando a ser una interna calificada como de “reacción activa”.

El 21 de julio de 2016 se realizó un allanamiento al interior del módulo de mujeres, en aquella ocasión, Valentina fue forcejeada y golpeada por los gendarmes, ante ello Dafne salió en su defensa para evitar que siga siendo golpeada. Debido a su intervención, Dafne fue duramente golpeada, recibiendo insultos por su condición sexual, refiere que los gendarmes (varones) que practicaron el procedimiento, le espetaban: *“que andai defendiendo a maracas, no te creis hombre acaso, ahora te vamos a dar como hombre”*, por lo cual fue golpeada sin contemplación con golpes de puño y pie, le arrojaron gas en la cara.

A partir de ese episodio, ambas comenzaron a tener problemas permanentes con las funcionarias de Gendarmería, quienes las hostigaban permanentemente, se burlaban de la enfermedad de Dafne, le decían que era una exagerada, luego ambas internas quedaron “marcadas”, por lo que frente a cualquier allanamiento, eran las primeras en ser golpeadas o castigadas.

Todos estos episodios fueron empeorando la salud de Dafne, al punto de requerir a la Defensoría Penal Penitenciaria, pudiera gestionar su traslado a la ciudad de Valparaíso, para poder estar cerca de su madre y recibir los cuidados adecuados, todo ello se plasmó en amparo ante el juez de garantía, causa RIT 937-2017, que con fecha 09 de marzo de 2017 acoge el amparo y dispone el traslado de la interna Dafne Villalón a la ciudad de Valparaíso, en un plazo no mayor a 20 días.

No obstante, estar Dafne a la espera de ser trasladada, el mal trato recibido al interior del penal, estaba lejos de terminar. Así, el día viernes 10 de marzo de 2017, Dafne despierta sintiéndose mareada, por lo que pide a las funcionarias de gendarmería que la lleven al Hospital de Gendarmería (ASA). Esta petición es desatendida y no la llevan a la presencia médica. **El día sábado 11 de marzo de 2017**, Dafne despierta con muchos malestares, además de mareos sentía profundos dolores estomacales, por ello pasa a ocupar el baño que se encuentra en el interior de la celda con la ayuda de su pareja Valentina, manifestándose un agudo cuadro diarreico, ante ello Valentina se queda en su celda ayudándola pues, por los mareos que había tenido todo el día anterior sintió miedo que pudiera desvanecerse estando sola.

Producto de lo anteriormente relatado no bajaron “a tiempo” a la cuenta, por lo que irrumpen en la celda dos funcionarias identificadas por las amparadas como

“la cabo Cindy y la cabo Miriam”. Al ingresar las funcionarias a la celda, las increpan por estar retrasadas, ante ello, Valentina comienza a explicarles la situación de Dafne y su problema de salud y porque no habían bajado, sin embargo, estas explicaciones no fueron suficientes, y la situación comenzó a subir de tono.

Es precisamente en ese momento cuando una de las funcionarias toma del brazo a Valentina por reacción activa y comienza a pegarle, ante ello Dafne que estaba sentada en el baño se para con rapidez desprovista de su ropa interior para defender a su pareja que estaba siendo golpeada, sin embargo sus intentos de defensa fueron anulados por completo por la otra funcionaria de gendarmería, quien sin dudarle un segundo rocía con gas pimienta los genitales de Dafne y la toma por los brazos enterrando sus uñas en sus brazos y procede a esposarla.

A continuación, las funcionarias indicadas llevan esposada a Valentina a los castigos, sin embargo, es dejada en celda de tránsito (que se encuentra ubicada al costado de la guardia interna) en donde es dejada todo el día, sin zapatos, con la ropa mojada pues durante su traslado se mojó producto de las condiciones climáticas de ese día. Relata Valentina, que durante ese día no recibió comida, ni agua y que tampoco le constataron sus lesiones. Siendo liberada a las 16.00 y trasladada nuevamente a su modulo.

Por otro lado, mientras Valentina se encontraba en la celda de tránsito. Dafne, es llevada esposada al patio, a medio vestir. Cuando baja al patio la dejan sin esposas, pero no le constatan lesiones ni recibió atención medica de ningún tipo, solo quedó en un rincón con el dolor del gas en sus genitales, con restos de sus excrementos en el cuerpo y tapada con dos frazadas, sin ropa, pues la que tenía estaba con gas. Ante esto, las otras internas solidariamente la socorrieron, la llevaron a las duchas del patio y le prestaron asistencia para que se pudiera bañar y sobrellevar el dolor.

Durante todo ese día Dafne estuvo en esas condiciones sin recibir ningún tipo de apoyo por parte de gendarmería.

Al día siguiente, esto es el domingo 12 de marzo de 2017, Dafne sigue teniendo malestares (de los que venía evidenciando desde el viernes), y al momento de la cuenta pide que la lleven al hospital de Gendarmería, sin embargo, no es atendido su requerimiento. Manifiesta Dafne que sus malestares se iban a agudizando conforme transcurrían las horas y a eso de las 11.00 horas, cuando va el paramédico a darle sus medicamentos diarios, Dafne le indica que está muy mareada, que se siente mal y que por favor la lleven al hospital. El paramédico le

indica que verá que puede hacer y se va, pero sigue ella en el módulo hasta las 17.00 horas, en donde la van a buscar para llevarla al Hospital de Gendarmería (ASA). Una vez que es revisada por el médico de la unidad, esta solicita su traslado inmediato al Hospital Base de Valdivia, debido al estado de descompensación con el que se encontraba Dafne, producto de una agudización de su insuficiencia renal crónica.

Una vez en el Hospital Base, Dafne es ingresada a la UTI para lograr estabilizarla y comenzar a dializarla inmediatamente. Tras unos días logran estabilizarla y la mantienen por dos semanas en el Hospital Base, para observar las condiciones y evolución del tratamiento.

2.- Situación de las Amparadas: Karla Fuentes Cabrera, Estefany Tapia Cuadra, Camila Saldivia Flández, María Paz Zurita Stroff, Carolina Díaz Díaz, Vanesa Correa Cortes, Antonella Hernández Ramírez, Evelin Pacheco Lazcano, Claudia Flandez Aguilar, Maricela Arancibia Aloncilla, María Araya Cortes, Elisamar Cartes Espinoza, Natalia Vega Salazar.

A raíz de los hechos ocurridos con Dafne Villalon y Valentina Ardiles, las internas suscriben una carta que se adjunta en un otrosí de esta presentación, en donde denuncian el clima de vulneración de sus derechos, de modo grave y permanente en el tiempo. Relatan una serie de situaciones que paso a describir:

1. Precisan que los allanamientos que se realizan al interior del módulo son excesivamente violentos. Estos allanamientos “preventivos”, no son realizados por las mismas funcionarias a cargo del módulo, sino más bien, son observados por ellas, pero materializados por personal masculino, quienes al ingresar y en cualquier circunstancia, arrojan gas directamente a las internas que están arrodilladas en el suelo mientras se procede al registro. De igual modo, en este mismo contexto, son insultadas verbalmente, reciben patadas y golpes al azar, como modus operandi normal, sin existir necesariamente un ambiente de provocación o defensa por parte de los funcionarios. Precisan que son llevadas a la sala del taller en donde funcionarias las obligan a desvestirse como una práctica usual y normal, en este procedimiento, son obligadas a desprenderse de toda su ropa y a hacer sentadillas estando desnudas, este “procedimiento”, si bien es realizado por

funcionarias, indican que el taller está compuesto por amplios ventanales, de modo tal que aun cuando son mujeres quienes están a cargo del procedimiento, son vistas desde el patio por los funcionarios quienes muchas veces se quedan mirando y riendo mientras ellas son objeto de esta indigna práctica.

2. Por otro lado, denuncian las condiciones de su encierro, precisan que por ser mujeres no tienen la posibilidad de asistir al colegio como el resto de los varones de la cárcel. Ellas no tienen autorizada esa opción y sólo pueden acceder a exámenes libres, no teniendo ninguna posibilidad de ser asistidas por un profesor o profesora en su estudio en ningún momento. De este modo, sus resultados académicos suelen ser paupérrimos, sufriendo la baja de su conducta por reprobado los exámenes, situación que las desincentiva y las margina de acceder realmente a su derecho a educación, pues por ser mujeres tienen esta posibilidad vetada. En caso de fallar (por no tener ni siquiera una tutora que las guíe y oriente en el estudio), es nuevamente sancionado si los exámenes son reprobados, afectando de este modo su conducta y posibles beneficios.
3. A la vulneratoria restricción de educación, precisan que no cuentan con actividades para desarrollar durante el encierro, estando disponible sólo un taller de costura o trabajar para la concesionaria, actividad a la que pueden acceder sólo las internas con buena conducta, lo que se traduce en estar permanente desocupadas, habitando el comedor o el patio al aire libre, generándose de este modo, al no tener ocupación que realizar, contextos permanentes de riñas y peleas. Precisan a su vez que permanentemente la funcionaria de gendarmería de nombre “teniente Cerpa”, las incita a pelear con las otras internas, mediante provocaciones verbales, lo que se traduce en una práctica generalizada de confrontación entre las internas, generándose día a día riñas entre ellas, motivadas y azuzadas por la funcionaria en comento. A modo ejemplar, las internas amparadas, relatan que la teniente en cuestión se burla de ellas, las denigra, amenazándolas que serán allanadas, que las llevará a castigo, que son “perkins”, que no sacan nada de denunciar porque ella es la encargada de derechos humanos y si quiere “las puede cagar a todas, mandándolas peloteadas”, asimismo, se burlaría de las personas mayores, a quienes trata de “viejas de mierda”, o de las personas con sobrepeso, de quien se burla y les pone nombres

ridículos, para luego exponer ello en los comedores, y hacer de su víctima foco de burlas y de las consiguientes peleas y riñas al interior del módulo.

4. Producto de todos estos problemas en torno a las condiciones en las que se encuentran las internas, relatan que se tienen que auto agredir para ser tomadas en cuenta, si necesitan asistencia médica, deben cortarse los brazos para que las lleven al hospital, no les dan respuestas a sus solicitudes, están permanentemente medicadas, estando la mayor parte del día drogadas por la cantidad de psicotrópicos con las que las manejan diariamente.
5. Adicionalmente, relatan que durante el día sólo pueden acceder a un baño común, que está totalmente abierto, y en donde están expuestas y son grabadas por las cámaras de seguridad, no resguardándose de modo alguno la posibilidad de usar los servicios higiénicos con un mínimo grado de privacidad.

Todas estas situaciones afectan directamente las condiciones de encierro en las que se encuentran las internas amparadas, quienes ven permanentemente afectadas por las condiciones de su encierro, su seguridad individual y su dignidad como personas.

II. EL DERECHO

II.1 Constitución Política del Estado

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El encabezado del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que ***“en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual, de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”***¹.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la “seguridad individual” junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad², **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**³.

II.2 Vulneración derecho a la seguridad individual de las afectadas.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *“este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible”*⁴. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la

¹ Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249

² El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

³ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

⁴ Rol 8693-11

seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excm. Corte Suprema: ***“el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”***⁵

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. Según Humberto Nogueira: *“El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”*⁶.

Por otro lado, las condiciones de privación de libertad forman parte del contenido de la libertad personal y de la seguridad individual, las que el Estado debe garantizar para que no se vulneren estos derechos. De este modo, la privación de libertad no justifica la restricción de otros derechos fundamentales más que en lo estrictamente indispensable en una sociedad democrática, debiendo ser respetados y garantizados a las personas los derechos fundamentales que no sean directamente derivados de la privación de libertad⁷.

El ámbito proteccional que se concede al derecho a la libertad personal y seguridad individual no puede entenderse de otra forma, ya que el artículo 21 constitucional procura que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o

⁵ Rol 27.927-14.

⁶ Humberto Nogueira Alcalá, “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”. Revista de Derecho, V. XIII, p. 170.

⁷ CIDH. Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, párrafos 620 y 621.

arbitrariamente de su libertad. Los términos del artículo 21 cautelán que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado⁸.

Lo que se viene señalando se ve reafirmado en la letra b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución, que dispensa protección a la “libertad personal” aun en los casos en que la privación de libertad se haya dispuesto en un caso autorizado por la ley, **pero ejecutada en una forma indebida, que no se condiga con la dignidad inherente a todo ser humano.**

La acción de amparo, por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, *“más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes**”*⁹.

II.3 Vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual al tenor de los estándares internacionales y la normativa nacional.

a) En relación con las mujeres:

Para precisar el contenido de las vulneraciones contra la libertad personal y seguridad individual que son objeto de esta acción, y **la afectación alegada en relación a las mujeres amparadas**, existen estándares especiales que podemos entender como principios del *Ius Cogens*, y que además mediante instrumentos jurídicos que a la luz del artículo 5 de la Constitución Política del Estado forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

⁸ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

⁹ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Así, el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*; asimismo, su artículo 7° establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*

Por otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), indica en su artículo 1: *"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*, complementado con **su artículo 10** *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer"*.

En este contexto, se puede apreciar particularmente y en contexto carcelario a las mujeres como un grupo minoritario, ello por cuanto los sistemas carcelarios son diseñados por hombres y para hombres, desde su arquitectura, pasando por las medidas de seguridad, mecanismos de contacto, oferta de trabajo y formación, lo que lleva a aumentar sus condiciones de vulnerabilidad y el riesgo a sufrir violencia de género.¹⁰

Atendiendo a esta especial situación de las mujeres, es que la comunidad internacional destacó la importancia de reconocer y brindar respuesta diferenciada a las necesidades de este pequeño colectivo históricamente desatendido, lo que se

¹⁰ Revista de Defensoría Penal Pública, "Mujeres y Sistema Penal", N° 11, diciembre 2014, p.31

vio materializado en las Reglas de Bangkok (Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de N.U. en el año 2011) y que está relacionado con el objeto de protección de esta acción de amparo:

Regla 4: *“En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o a sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias de programas y servicios apropiados”.*

Regla 6: *“El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como: b) las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinflingidas”.*

Regla 10: *“1.- Se brindarán a las reclusas servicios de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad. 2.- Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esta petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente”.*

Regla 12: *“Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de traumas”.*

Regla 13: *“Se deberá sensibilizar al personal sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente”.*

Regla 19: *“Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglos a procedimientos establecidos”.*

Regla 20: *“Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo, de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”.*

Regla 25: *“1.- Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalia”.*

Regla 27: *“1.- Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos”.*

Regla 42: *“1.- Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo”.*

Adicionalmente, es dable destacar lo precisado en las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, también conocidas como Reglas de Mandela, que sobre el particular indica:

Regla 1: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes”.*

En esta misma línea normativa se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en reciente fallo, en especial en su considerando 11º: *“Que resulta patente que conforme a la normativa internacional antes reproducida, en particular la sección 2) de la regla 48, que se repite en la Regla 24 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) no resulta admisible en el caso de marras el uso de grilletes en contra de la amparada, atendido que su traslado de urgencia desde la unidad penal a los distintos recintos de salud (...). Aún más, por aplicación de las otras Reglas mencionadas, desde que el empleo de*

grilletes en las circunstancias ya referidas adquirieron un carácter “degradante”, contraviniendo la Regla 47 n°1, desde que ante la absoluta innecesaridad de esa medida, su único objeto fue el de resaltar la situación procesal de la condenada frente al personal médico que la atendía”.¹¹

Por otro lado, y reafirmando lo antes dicho, el considerando 13°, nos ilustra: *“Que, por otra parte, las actuaciones de Gendarmería antes descritas constituyen un atentado contra el derecho de la amparada a vivir una vida libre de violencia, el que se encuentra garantizado por la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- conocida como Convención de Belem do Pará- suscrita por nuestro país. Dicha convención trata la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como una ofensa a su dignidad y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y comprende la violencia que tenga lugar, no solo dentro de la unidad doméstica, sino aquella ejercida fuera del ámbito de la familia, en los lugares educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y también, y de especial interés en lo que interesa al presente recurso, a aquella derivada del uso del poder del Estado en forma arbitraria (...).”¹²*

b) En cuanto a las internas amparadas:

Se destaca una vulneración pluriofensiva respecto a las amparadas, por un lado, en el caso de Dafne Villalon y Valentina Ardiles, se aprecia una infracción a las condiciones mínimas carcelarias de custodia y resguardo, y en el caso del segundo grupo de amparadas, una vulneración a sus derechos básicos y condiciones mínimas en el contexto de su seguridad individual.

Ello se fundamenta en los actos de violencia ejercidos en contra de Valentina Ardiles, y secundados por la violencia desmedida desplegada en contra de Dafne Villalon, quien padece una enfermedad crónica y de especial cuidado, lo que no fue óbice para ser golpeadas y rociada con gas sobre sus genitales, en el caso de esta última. Ello deriva en una descompensación de su estado de salud, que se ve agravado por la falta de atención médica, lo que implica una vulneración no solo a las normas reglamentarias de la propia Gendarmería, sino, que contraviene directamente la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre

¹¹ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, 21 de noviembre de 2016, Rol N° 92795-2016.

¹² *Loc.cit*

derechos humanos que se encuentran vigentes, en una clara infracción al deber de cuidado y trato digno que debe cumplir gendarmería.

Adicionalmente y en lo que acontece con el segundo grupo de amparadas, se aprecia una vulneración multidireccional de sus derechos, lo que desemboca inequívocamente en una afectación a su seguridad individual en el contexto de la privación de libertad, la que por sí sola no es extensiva a la restricción de los otros derechos, y en especial lo que dice relación a las condiciones en las que permanecen bajo custodia del Estado, mientras dura su privación de libertad.

En tal sentido son depositarias de una discriminación cruzada, en el goce de sus derechos, en primer término, por estar privadas de libertad y luego por ser mujeres, quienes no tienen un acceso adecuado a la educación, a actividades de reinserción y se encuentran forzosamente lejos de su familia, en distancias que no le permiten establecer un vínculo con el medio externo, con sus hijos, maridos, etc.

III De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹³.

En este caso, podemos verificar que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de las recurridas en dos formas complementarias, por un lado, mediante la aplicación de castigos y trato inhumano y degradante respecto de Dafne Villalon y Valentina Ardiles y por otro lado, a través de la vulneración de una serie de derechos que afectan la calidad de vida de las internas, mediante, los violentos allanamientos, trato deshumanizado, conculcación de derechos básicos, como atención médica oportuna, privación de asistencia a clases y por tanto ejercicio del derecho a la educación, entre otros.

¹³ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

IV El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es *“dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad”*¹⁴.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho¹⁵. Y esto se explica por la doble faz de la

¹⁴ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

¹⁵ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁶, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹⁷: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”*.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

V MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

¹⁶ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

V.1 En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que denunciarnos, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se mantengan, repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados y que incluso se vea afectado gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para el cese de las vulneraciones y la no recurrencia de las mismas.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹⁸ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹⁹ Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁰.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos -como la acción en cuestión- de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y, sobre todo, eficaz²¹. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero —efectividad— es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²².

¹⁸ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

¹⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁰ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, párr. 82.

²¹ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pág. 370 y ss.

²² Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”²³. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”²⁴. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”²⁵.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. Además, la efectividad de un recurso depende, entre otros factores, de que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁶.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁵ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

²⁶ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁷, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ²⁸.

V.2 Medidas concretas que se solicitan

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- 1.- Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de Dafne Villalon y Valentina Ardiles.
- 2.- Instruir a Gendarmería de Chile para que en la revisión de sus protocolos respecto de personas con enfermedades crónicas y la aplicación de violencia sobre ellas.
- 3.- Instruya un sumario administrativo respecto de las funcionarias a cargo de tal procedimiento.
- 4.- Instruya la realización de capacitación a los y las funcionarias de gendarmería de Valdivia a cargo de la custodia de las internas del centro penitenciario de Llancahue sobre Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de N.U. en el año 2011.
- 5.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos asistidos por personal masculino.
- 6.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad respecto a las condiciones del encierro de las internas en lo referente al goce de sus derechos constitucionales no restringidos producto de la privación de libertad, en especial en lo que dice relación al derecho a la educación, intimidad en el uso de los servicios sanitarios comunitarios, atención oportuna en materia de salud.
- 7.- Adopten todas las medidas tendientes a reestablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal.

Ante lo que claramente constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería

²⁷ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

declarar la ilegalidad y afectación de los derechos y libertades referidos, e instruir a la Direccional Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las amparadas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar y amenazar la seguridad individual de a favor de Valentina Ardiles Fuentes, Karla Fuentes Cabrera, Estefany Tapia Cuadra, Camila Saldivia Flández, María Paz Zurita Stroff, Carolina Díaz Díaz, Vanesa Correa Cortes, Antonella Hernández Ramírez, Evelin Pacheco Lazcano, Claudia Flandez Aguilar, Maricela Arancibia Aloncilla, María Araya Cortes, Elisamar Cartes Espinoza, Natalia Vega Salazar y Dafne Villalon Zamorase acoja la presente acción constitucional de amparo preventivo; se declare la amenaza de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- 1.-Declarar la ilegalidad y arbitrariedad del procedimiento adoptado en contra de Dafne Villalon y Valentina Ardiles.
- 2.-Instruir a Gendarmería de Chile para que en la revisión de sus protocolos respecto de personas con enfermedades crónicas y la aplicación de violencia sobre ellas.
- 3.- Instruya un sumario administrativo respecto de las funcionarias a cargo de tal procedimiento.
- 4.- Instruya la realización de capacitación a los y las funcionarias de gendarmería de Valdivia a cargo de la custodia de las internas del centro penitenciario de Llancahue sobre Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y

medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de N.U. en el año 2011.

5.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad de los violentos procedimientos aplicados en los allanamientos asistidos por personal masculino.

6.- Declare la ilegalidad y arbitrariedad respecto a las condiciones del encierro de las internas en lo referente al goce de sus derechos constitucionales no restringidos producto de la privación de libertad, en especial en lo que dice relación al derecho a la educación, intimidad en el uso de los servicios sanitarios comunitarios, atención oportuna en materia de salud.

7.- Adopten todas las medidas tendientes a reestablecer el ejercicio de sus derechos y el resguardo irrestricto al derecho a la libertad individual y seguridad personal.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener por acompañados:

1.- Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.

2.- Copia simple de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.

3.- Copia simple de carta de denuncia de las internas.

4.- Set de tres fotografías.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

1.-Informe a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al tenor de lo señalado en lo principal.

2.- Se oficie al Hospital Regional de Valdivia, para que remita la ficha clínica de la interna Dafne Villalon y los motivos de su última hospitalización.

3.- Disponer la constitución de un ministro o ministra de esta I. Corte en el módulo femenino de la cárcel de Valdivia con la finalidad de que Su ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Al respecto la Excelentísima **Corte Suprema** de Justicia, en sentencia **Rol 6080-2013**, de 22 de agosto de 2013, afirmó la ***“importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como***

puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos “. Además, se recalcó dicho criterio por la Excma. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

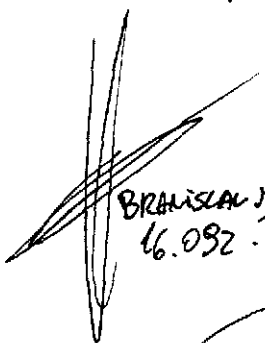
- 1.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- 2.- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- 3.- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección y amparo** consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

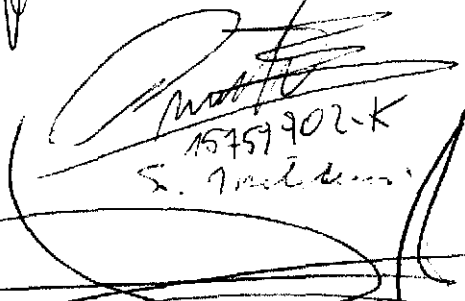
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de amparo en el ámbito de su competencia.

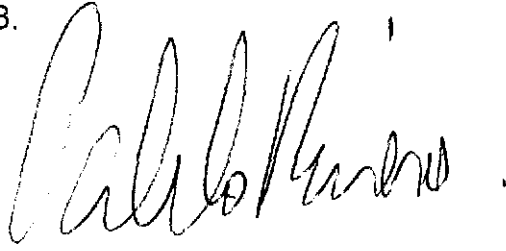
CUARTO OTROSÍ: Sírvasse S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de cdela Fuente@indh.cl, privera@indh.cl, Imatus@indh.cl, pmontesinos@indh.cl y notificaciones@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

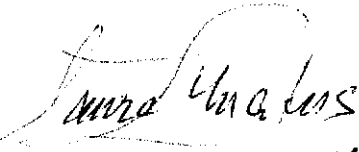
QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogados(as) patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los y las profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, don **PABLO RIVERA LUCERO**, cédula de identidad N° 13.672.566-1, doña **CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT**, cédula de identidad N° 15.971.667-8, doña **LAURA MATUS ORTEGA**, cédula nacional de identidad N° 13.333.587-0 y **PABLO MONTESINOS SAAVEDRA**, cédula de identidad N° 15.759.902-K, domiciliados/a en Independencia 491 oficina 402, comuna de Valdivia, los cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

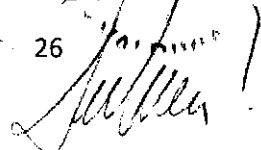

BRAXIAL JARAMA R.
16.092.326-1


INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
DIRECTOR


CONSTANZA DE LA FUENTE MONTT
15.971.667-8
S. Jarama


PABLO RIVERA LUCERO
C.I. 13.672.566-1


LAURA MATUS ORTEGA
C.I. 13.333.587-0


PABLO MONTESINOS SAAVEDRA
C.I. 15.759.902-K


INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA

Actuando en poder
Valdivia, 19.6.2017



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 3816 - 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS**, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN** trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. **TABLA. Uno. Aprobación de acta** trescientos trece. **Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización** Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. **Cuatro. Varios. Uno. Aprobación** trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. **Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de

Funcionamiento de Consejo. El director (s) José Aylwin solicita
LA PRESENTE FOTOCOPIA
FORME CON EL DOCUMENTO
que VISTA y devuelve al Carolina Carrera y el consejero Branislav

Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la





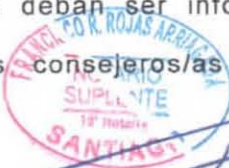
elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. **Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. **Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.**

El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



[Handwritten signature]

participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa

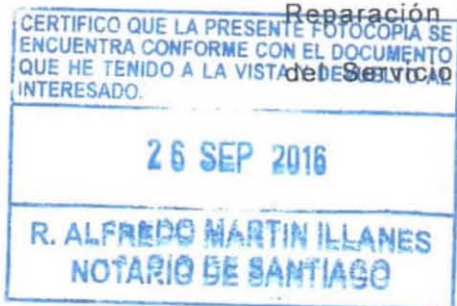
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA PRESENCIA DEL INTERESADO.
26 SEP 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO



[Handwritten signature]



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) de Servicio de Salud Talcahuano. Hay diez firmas".- Conforme.

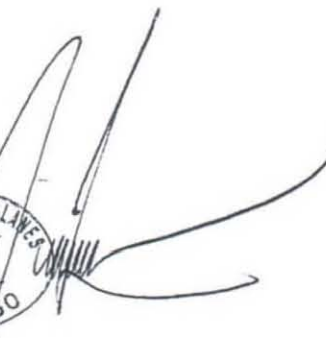


[Handwritten signature]

Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En
comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario
que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

3816-2016


JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS
13.755.701-0


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO
PUBLICO
15° Notaria
SANTIAGO

La presente copia es
testimonio fiel de su original.

06 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO
PUBLICO
15° Notaria
SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO.

26 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

FRANCISCA R. ROJAS ARRIGADA
NOTARIO
SUPLENTE
15° Notaria
SANTIAGO

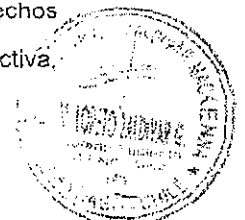


Rep. N° 1 1 1 3 8 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: **PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION.** La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva,



SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez.

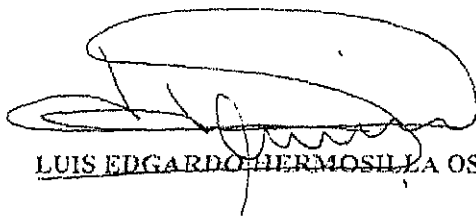
TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA. La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñán, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas.

CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A. Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón.

QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A. De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA. Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA. Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña Maria Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-



LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO

Repertorio	: 11138
J. Registro	: L.Z.G
Nº de Firmas	: 1
Nº de Copias	: 4
Derechos	: \$
Impuestos	: \$
Form. 2890	:



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL.- Santiago, treinta de
Julio de dos mil diez.-



Instituto Nacional de Derechos Humanos Region de los Ríos

Nos dirigimos a ustedes con el debido
respeto que su autoridad se merece.
Las internas del módulo 82:

- Valentina Ardiles Fuentes - 16.342.702-8 ~~Valentina~~
- Karla Fuentes Cabrera - 19.518.582-4 Karla Andrea
- Estefany Eapia Cuadra - 18.155.146-1 Estefany
- Camila Saldívar Flandez - 17.359.561-1 ~~Camila~~
- María Paz Zúñiga Stroff - 18.589.819-9 María P.
- Carolina Díaz Díaz - 16.002.881-5 Carolina D.
- Vanessa Correa Cortes - 19.248.712-9 Vanessa C.
- Antonella Hernández Ramírez - 15.713.334-3 Antonella
- Evelyn Pacheco Lázcano - 15.716.787-1 Evelyn
- Claudia Flandez Aguilar - 17.359.293-0 Claudia A.
- Maricela Guancilva Alcocilla - 17.490.295-0 Maricela
- María Araya Cortes - 18.178.339-7 María
- Elisamar Cortes Espinoza - 19.098.141-1 Elisamar
- Natalia Vega Salazar - 14.160.364-7 Natalia Vega

Para manifestar nuestras inquietudes sobre la creciente falta de
para dar a conocer las siguientes molestias que impiden la buena convivencia y trabajo dentro del módulo 82

- Los baños no tienen cortinas y las cámaras monitoreadas por varones nos ven todo el día
 - Cuando pedimos algo no tenemos respuesta hasta que nos cortemos o golpeemos la puerta
 - Nos tiran gas pimienta cada vez que quieren
 - A la interna Dafne Villalón Zamora le tiraron gas pimienta en sus genitales siendo enfermo terminal lo patearon
 - No autorizan materiales de trabajo y tampoco autorizan venderlos
 - Las funcionarias nos provocan con burles y malos tratos para que reaccionemos mal
 - La comida que entra por visita muchas veces la hacen botar porque no permiten bajarla
 - La mayoría no somos de la zona, somos santiaguinas o porteñas no nos autorizan nada a veces nuestras familias tienen que deberse mostrando los papeles.
 - Estamos todas cortadas no nos ayudan no hay alegio solo guías ni talleres siempre castigadas y solo nos dan pastillas.
- Esperamos recibir nuestras inquietudes y obtener respuesta positiva para obtener una buena convivencia en el módulo 82.







